

Al margen un sello con el escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de, Tlaxcala; así como los diversos 1º, 3 y 4 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; 1", 3, 4 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Estatal 1999-2005 establece dentro de la Alianza para el Desarrollo Social, la Protección del Medio Ambiente y señala como uno de sus objetivos proteger. preservar, restaurar el medio ambiente y aprovechar racionalmente los elementos naturales del Estado, mediante la aplicación de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente. sus Reglamentos y demás disposiciones relativas.

Que la evolución de la sociedad y el incremento de la problemática ambiental hacen necesario la actualización de los instrumentos jurídicos que regulan las actividades de hombre en relación con el medio ambiente,

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dota a los Estados de nuevas facultades. en materia ambiental. debiendo éstos responder ante los retos actuales que en materia de ecología se tienen.

Que la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala cuenta desde 1996, con su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, el cual fue reformado y adicionado en agosto de 2000;

Que actualmente y mediante acuerdo con la SEMARNAT, se han transferido funciones al Estado y se ha determinado claramente la competencia del Estado y de la Federación; además se ha transferido en favor del Estado la evaluación de estudios de Riesgo Ambiental. considerados en la Ley mismos que venia evaluando la federación.

Que si bien la evaluación de Impacto Ambiental constituye un instrumento de política ambiental, previsto en la Legislación ambiental y si bien es cierto que a través de este instrumento se han podido mitigar los efectos ambientales de muchas obras o actividades que anteriormente se llevaban a cabo sin un control efectivo, es preciso reconocer que la normatividad vigente presenta algunas deficiencias, o imprecisiones entre las que destacan la centralización en el Gobierno Federal de la evaluación de los estudios de riesgo, la ambigüedad en el establecimiento del tipo de obra o actividad que requiere Manifiesto de impacto Ambiental para su evaluación por el Estado; así como la falta de procedimientos administrativos claros y de mecanismos de participación social que otorguen transparencia y certidumbre a los procesos de decisión.

Que por ello se presenta un nuevo Reglamento que entre otros, tiene como propósitos.

- a. Establecer con toda claridad la obligatoriedad de: la autorización previa en materia de Impacto Ambiental para la realización de obras o actividades que generen o puedan generar efectos significativos sobre el ambiente o los recursos naturales.

Para lo anterior, se contiene una relación precisa de aquellas obras o actividades cuyo Impacto Ambiental corresponderá evaluar al gobierno del estado, incorporando varios tipos de obras y actividades que no están expresamente establecidos, como plantaciones forestales no reservadas a la federación, parques industriales donde no se realicen actividades altamente riesgosas, desarrollos inmobiliarios y actividades de construcción de otro tipo de obras que puedan afectar el ambiente de municipios y localidades del estado o causar daños a los ecosistemas, que no requieran la participación de la federación. Con el nuevo listado se pretende que el gobierno del estado no deje de evaluar obras y actividades con impacto significativo, pero también que los particulares tengan mayor certeza jurídica al conocer con precisión las actividades que requieren autorización.

- b. Incorporar, con el objeto de definir una regulación clara y simplificada en materia de Impacto Ambiental, la referencia de obras o actividades incluidas que por su ubicación, dimensiones, características o alcances, produzcan impactos significativos y que por lo tanto no requerirán evaluación de Impacto Ambiental.
- c. Simplificar los procedimientos para la evaluación de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de las autoridades locales y de los procedimientos administrativos en los que distintas autoridades intervienen en la autorización de proyectos que pueden evaluarse.
- d. Vincular la evaluación de Impacto Ambiental con el Ordenamiento Ecológico del Territorio que ocupa el Estado de Tlaxcala y la regulación de los usos del suelo prevista en la legislación sobre asentamientos humanos.
- e. Ampliar la participación pública en los procedimientos de evaluación de Impacto Ambiental con la creación de espacios que permitirán la discusión pública de los proyectos sometidos a la consideración de la autoridad cuando su realización pueda acarrear graves desequilibrios ecológicos o daños a la salud pública o a los ecosistemas, o agraven las condiciones de riesgo. Además, la propuesta establece el procedimiento que deberán seguir las autoridades ambientales con el propósito de garantizar el derecho de las personas a formular observaciones y propuestas respecto de las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presente.
- f. Definir con precisión la responsabilidad de los profesionistas que participan en la formulación de manifestaciones de Impacto Ambientales o estudios de riesgo.
- g. Considerar la evaluación de estudios de riesgo, que se indica en la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, que en forma supletoria venía evaluando la federación, aun cuando era competencia del estado.

Por ello resulta conducente emitir un nuevo Reglamento en materia de Impacto Ambiental que además incluye lo relativo al Riesgo Ambiental para estar así en la posibilidad de ofrecer instrumentos normativos que regulen de una manera más eficiente lo relativo a obras o actividades que puedan impactar negativamente el ambiente, y se ofrezca a la sociedad a la que servimos mejores condiciones de vida.

Por ello he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ECOLOGÍA
Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE TLAXCALA
EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de observancia en todo el territorio estatal y tiene por objeto reglamentar la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado, en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental,

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento es de competencia del Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación General de Ecología.

ARTÍCULO 3.- Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

ACUÍFEROS: Acumulación de importantes volúmenes de agua subterránea almacenada en formaciones de rocas que permiten su flujo a través de ellos y que pueden ser explotados por medio de bombeo o gravedad.

AGUAS RESIDUALES: Aguas de composición variada provenientes de las descargas de uso municipales, industriales, comerciales, de servicio, agrícolas, pecuarios y doméstico, así como la mezcla de ellas.

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

APROVECHAMIENTO RACIONAL: Extracción y la utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente y socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

ASENTAMIENTOS HUMANOS: Radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia; en un área físicamente localizada, que considera los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

ATMÓSFERA: Capa de aire que circunda la tierra y que se extiende alrededor de unos 1,000 Km. por encima de la superficie terrestre. Está formada por una mezcla de 78% de nitrógeno, 21% de oxígeno y 1% de otros gases, como el argón y el neón, además bióxido de carbono y vapor de agua.

ATRIBUTOS AMBIENTALES: Son las características específicas del ambiente que definen la calidad, integridad y dinámica ecológica en un área dada.

AZOLVE: Disposición de sedimentos, principalmente de limos, transportados por el agua a lagunas, depósitos, canales o zonas inundadas.

BIOMASA: Es una determinación que cuantifica la masa total de organismos existentes en un hábitat dado. También se usa para expresar el peso total de una población de organismos en relación con un área o volumen específico.

CAMBIO DE USO DE SUELO: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

CLIMA: Conjunto de fenómenos meteorológicos que caracterizan el estado medio de la atmósfera de un lugar de la tierra en un período mínimo de 10 años y lo constituyen, principalmente, la temperatura, el régimen de lluvias, el régimen estacional y otros factores como lo son los vientos dominantes, la humedad relativa, la insolación, la presión atmosférica y la nubosidad.

COMPACTACIÓN: Reducción de un volumen dado de residuos sólidos por presión, embalaje o aglutinación.

CONSERVACIÓN: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

COORDINACIÓN: Coordinación General de Ecología.

CRITERIOS ECOLÓGICOS: Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

CUENCA: Área total drenada por un río incluyendo todos sus afluentes tributarios.

DAÑO AMBIENTAL: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un Impacto Ambiental adverso;

DAÑO A LOS ECOSISTEMAS: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;

DEGRADABLE: Material susceptible de ser descompuesto con rapidez por la acción de microorganismos.

DENSIDAD DE POBLACIÓN: Relación entre el número de organismos o su biomasa y la superficie del terreno en que habitan.

DESCARGA: Refiriéndose a un drenaje, cuerpo o corriente de agua que se vierte al suelo, barranca, río o laguna por unidad de tiempo, medida en metros cúbicos por segundo.

DESCARGAS RESIDUALES: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.

DESECHOS: Denominación genérica de cualquier tipo de productos residuales, basura procedentes de la industria, el comercio, el campo o los hogares.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de más seres vivos.

DETERIORO AMBIENTAL: Alteración que sufren uno o varios elementos que conforman los ecosistemas, ante la presencia de un elemento ajeno a las características y la dinámica propias de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL: El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

DIVERSIDAD: Una medida de variedad de especies presentes en una comunidad; riqueza de especies en un área dada.

ECOSISTEMAS CARACTERÍSTICOS: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y con un entorno físico, en un espacio y tiempo determinado.

ECOSISTEMAS FRÁGILES: Ecosistemas caracterizados por una alta complejidad en su estructura, organización y dinámica, que lo hace altamente susceptibles o vulnerables al deterioro por el establecimiento de infraestructura o actividades antropogénicas.

ENDÉMICO: Se denomina endémico a los organismos, plantas o animales que tienen un área de distribución restringida a una localidad.

EROSIÓN: Destrucción y eliminación del suelo. Los factores que acentúan la erosión del suelo son: el clima, la precipitación y la velocidad del viento, la topografía, la naturaleza, el grado y la longitud del declive; las características fisicoquímicas del suelo, la cubierta de la tierra; su naturaleza y grado de cobertura, los fenómenos naturales como terremotos y factores humanos como tala indiscriminada, quema subsecuentemente y pastoreo en exceso.

ESPECIE DE DIFÍCIL REGENERACIÓN: Las especies vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción.

ESPEJO DE AGUA: Superficie de agua expuesta y en contacto con la atmósfera en aguas epicontinentales, tanques de almacenamiento y albercas.

ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL: Documento que presenta los resultados realizados con base en métodos y tecnologías, científicamente aceptadas y adecuadas, para el análisis de riesgos por actividades específicas que se pretenden realizar.

EUTROFICACIÓN: Proceso normal de añejamiento por el cual un lago evoluciona hacia el estado de ciénega o pantano hasta alcanzar finalmente las características terrestres y desaparecer como tal, durante la eutroficación, los lagos se enriquecen notablemente de compuestos nutritivos y en especial de nitrógeno, fósforo, algas y otras plantas microscópicas que se multiplican rápidamente.

FAUNA: Conjunto de especies animales que viven, crecen y se desarrollan en un lugar determinado.

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento.

FLORA: Conjunto de plantas y organismos vegetales característicos de una región o lugar en particular.

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, que se desarrollan libremente en el territorio estatal; incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

FAUNA Y FLORA ACUÁTICA: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, el agua.

FREÁTICO: Nivel de las aguas acumuladas en el subsuelo, sobre una capa, impermeable del terreno y que pueden aprovecharse por medio de pozos, También se da este nombre a la capa de subsuelo que contiene y almacena agua.

FUENTE PUNTUAL O FUENTE EMISORA: Punto fijo de emisión de contaminantes al aire en grandes cantidades, generalmente de origen industrial.

HUMEDAD RELATIVA: Relación entre la humedad existente en un espacio o volumen dado a lo que existiría si estuviera saturado. La relación de la presión real del vapor de agua existente, con respecto a la presión del vapor saturado.

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

IMPACTO AMBIENTAL ACUMULATIVO: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;

IMPACTO AMBIENTAL SINÉRGICO: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO O RELEVANTE: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

IMPACTO AMBIENTAL RESIDUAL: El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación.

LEY: Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA): Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el Impacto Ambiental significativo que generarían una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que resultara negativo.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causará con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas.

PARQUE INDUSTRIAL: Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación.

PRECIPITACIÓN: Caída del agua en cualquiera de sus formas (lluvia, nieve o granizo).

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

PROMOVENTE: Persona física o moral que pretende realizar una obra o actividad susceptible de sujetarse a la evaluación de Impacto Ambiental.

PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

RECICLAJE: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad y se convierten en materia prima para nuevos productos. La utilización de todos los residuos o desechos sólidos, líquidos o gaseosos que pueden ser utilizados nuevamente, ya sea en su estado actual o por medio de transformaciones físicas, químicas, mecánicas o biológicas.

RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

REGLAMENTO: El presente Reglamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

REGULACIÓN ECOLÓGICA O CRITERIOS ECOLÓGICOS: Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RUIDO: Sonido inarticulado y confuso que altera o modifica el medio físico, afectando la flora, la fauna o la salud humana.

SEDIMENTO: Material originado por la destrucción de las rocas preexistentes, susceptible de ser transportado y depositado. Estos depósitos pueden ser fluviales, marinos, glaciares, lacustre, volcánicos, etcétera.

SÓLIDOS DISUELTOS: Cantidad total de materiales orgánicos e inorgánicos disueltos, en el agua. Una cantidad excesiva de sólidos disueltos, la excluyen para el consumo humano y para usos industriales que requieren aguas blandas.

SUSTANCIAS O ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS: Aquellas sustancias y actividades, que se encuentran en los listados que publicó la federación, en el Diario Oficial del 2 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, con las características que en ellos se indican.

SUSTANCIAS O ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas sustancias y actividades, que se encuentran en los mismos listados, con la característica, que no llegan a la cantidad de reporte que en ellos se indican.

TEMPERATURA ANUAL: Promedio de temperaturas mensuales.

TEMPERATURA MÁXIMA: Temperatura más alta registrada desde que se estableció la estación de observación.

TEMPERATURA MEDIA ANUAL: Promedio, de las temperaturas anuales en un período largo de tiempo (por ejemplo 20 años).

TEMPERATURA MEDIA DIARIA: Promedio de las temperaturas de las 24 horas.

TEMPERATURA MEDIA MENSUAL: Promedio de las temperaturas medias diarias.

TEMPERATURA MÍNIMA: Temperatura más baja registrada desde que funciona la estación de observación.

TIPO DE VEGETACIÓN: Comunidad vegetal de rango elevado, determinada primordialmente por la fisonomía.

USO POTENCIAL DEL SUELO: Representación o descripción del uso más adecuado que debe tener un terreno, sin importar su uso actual.

VEGETACIÓN TERRESTRE: Conjunto de plantas que habitan sobre los continentes, analizado desde el punto de vista de las comunidades bióticas que conforman.

VIDA MEDIA: Tiempo que toman ciertos materiales como los pesticidas persistentes y los materiales radioactivos para perder la mitad de su fuerza.

CAPITULO II
DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, DE LOS ESTUDIOS
DE RIESGO Y SU EVALUACIÓN

ARTÍCULO 4.- En materia de Impacto y Riesgo Ambiental, compete a la Coordinación:

- I. Evaluar el Impacto y Riesgo Ambiental por la realización de proyectos, obras o actividades a que se refiere el presente Reglamento.
- II. Formular, publicar y poner a disposición del público los instructivos y las guías para la presentación de la Manifestación de Impacto y Estudios de Riesgo Ambiental en sus diversas modalidades.
- III. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia, para que sirvan de apoyo en la evaluación de los manifiestos de impacto y Riesgo Ambiental, cuando la obra de que se trate así lo requiera.
- IV. Establecer los procedimientos para la consulta pública de los manifiestos de Impacto Ambiental y los estudios de riesgo, los estudios a partir de su recepción son propiedad de la Coordinación, más no la información que el promovente declare como confidencial o secreto industrial.
- V. Establecer criterios generales para la realización y evaluación de manifiestos de impacto y estudios de Riesgo Ambiental.
- VI. Emitir Resoluciones en materia de Impacto Ambiental.
- VII. Emitir Opiniones Técnicas en materia de Riesgo Ambiental.
- VIII. Coordinarse con la Secretaría de Obras, Desarrollo Urbano y Vivienda (SECODUVI) para que en caso de cambio de uso de suelo o de su competencia, se condicione hasta en tanto el Promovente presente el Manifiesto de Impacto Ambiental a la Coordinación, conforme a lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.
- IX. Coordinarse con el Instituto Estatal de Protección Civil para que no se autoricen obras o proyectos que signifiquen alto riesgo a la Población, al Ambiente, a la Infraestructura básica municipal o estatal; sin que se garantice un manejo adecuado y suficiente de los factores que representan riesgo.
- X. Requerir a los prestadores de servicios de consultoría ambiental, que acrediten su inscripción en el Registro Estatal correspondiente, para que la Coordinación reconozca su capacitación, capacidad y experiencia para formular Estudios de Impacto o Riesgo Ambiental.
- XI. Prestar asistencia técnica a los municipios que lo soliciten, en relación a las obras, servicios o actividades que requieren presentar Manifiestos de Impacto Ambiental o Estudios de Riesgo, previo a la autorización de Uso de Suelo, o a la extensión de factibilidad de los servicios.

- XII. Realizar las visitas de inspección o verificación que se indican en la Ley, en su Artículo 71, y con base en éstas, imponer sanciones y demás medidas de control y seguridad que sean necesarias.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la observancia de las resoluciones y opiniones técnicas previstas en el mismo.
- XIV. Expedir los instrumentos necesarios para la adecuada observancia del Reglamento.
- XV. Las demás previstas en el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE IMPACTO Y ESTUDIOS DE RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Los siguientes criterios son de aplicación general en la realización y presentación de Manifiestos de Impacto Ambiental y Estudios de Riesgo, que deban ser presentados ante la Coordinación.

I. Cuando quién, pretenda realizar una obra o actividad de las que requieran autorización previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento y considere que el Impacto Ambiental de dicha obra o actividad no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones señaladas en la Ley, este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables; antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate, podrá presentar a la Coordinación un Manifiesto de Impacto Ambiental en su modalidad Informe Preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez analizado el manifiesto en su modalidad Informe Preventivo, la Coordinación comunicará al interesado si procede o no la presentación de la manifestación. Así como la modalidad en que deba formularse.

II. Cuando la obra o actividad que se propone no considere el cambio de uso del suelo, el manifiesto deberá ser presentado en su modalidad intermedio.

III. Cuando la obra o actividad que se propone considere el cambio de uso del suelo, el manifiesto deberá ser presentado en su modalidad particular.

IV. Cuando se considere la realización de actividades y/o manejo de sustancias, contenidas en los listados que identifican a las sustancias y actividades altamente riesgosas, sin llegar a la cantidad de reporte; se consideran solo riesgosas y se deberá presentar ante la Coordinación además del Manifiesto de Impacto Ambiental, en modalidad particular, un Estudio de Riesgo.

V. Cuando la obra o actividad a desarrollar se ubique en la zona urbana y se considere que no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones señaladas en la Ley y este Reglamento; No requerirá presentar a la Coordinación el Manifiesto de Impacto Ambiental y será el municipio quién en el caso regulará y controlará la realización del proyecto y sus efectos ambientales.

VI. El manifiesto deberá contener invariablemente: en forma clara el tipo de obra, la identificación de los impactos que podría ocasionar y las medidas de mitigación que el promovente se compromete a realizar en cada etapa del proyecto; en el caso, la identificación de riesgos y las medidas de prevención y control.

VII. El interesado en la realización de la(s) obra(s) o actividad(es) deberá presentar a la Coordinación:

Escrito donde solicite la evaluación y resolución del mismo, anexando:

a) Manifestación de Impacto Ambiental en original, en una carpeta de argollas tamaño carta y en el orden que indique la guía, en versión completa;

b) Un resumen del contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental, presentado en medio magnético (disco de 3 ½, en formato WORD);

c) Constancia del pago de derechos por evaluación correspondiente, establecidos en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala. y sus Municipios vigente. Cuando se trate de obras o actividades de carácter social o que provengan del erario público, la Coordinación a través de su titular condonar previa solicitud el pago de dichos derechos;

d) Además incluirá en medio magnético una versión marcada "Para Consulta Pública", en la cual puede omitir la información que considere confidencial o secreto industrial;

e) Integrará las constancias de representación legal, las identificaciones del promovente y del responsable del Manifiesto o Estudio;

f) Deberá incluir copias certificadas de autorización de Uso de Suelo, del Dictamen de Verificación de Congruencia, de la Constancia o instrumento notarial de la situación legal del predio, de los certificados de factibilidad de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y energía eléctrica;

g) Dentro de las Normas de vinculación, deberá hacer referencia al Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado de Tlaxcala;

h) El resumen del análisis de impactos o riesgos (matriz de análisis correspondiente) y en el caso los resultados de simulación de riesgos;

i) Los Diagramas de Tuberías e instrumentación (DTI's), así como los planos, deberán estar avalados por las unidades de verificaciones en gas, en electricidad, directores de obra, etc.; debidamente registradas y vigentes;

j) Cuando se trate de actividades riesgosas no reservadas a la federación, deberá incluirse en el Estudio de Riesgo, los planes y programas de contingencias o emergencias, avalado por el Instituto Tlaxcalteca de Protección Civil, las hojas de seguridad correspondientes.

VIII. La Resolución u Opinión Técnica será entregada al promovente en un término no mayor de 45 días hábiles, previa presentación de los requisitos mínimos anotados, cuando la información se encuentre completa; de no ser así, el término iniciará en la fecha de presentación de la documentación y/o requisitos faltantes.

TITULO I
DEL IMPACTO AMBIENTAL
CAPITULO I
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE
REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE
IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS
EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 6.- Deberán contar con autorización de la Coordinación en materia de Impacto Ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente y demás disposiciones que se expidan, particularmente las siguientes:

I. Aprovechamiento, transformación y sitios de venta de materiales pétreos: arena, grava, arcilla de uso industrial, barro, rocas, piedra caliza, xalnene, cacahuatillo, tezontle, tepetate y corte, pulido y laminado de piedra de cantera incluido el mármol.

II. Actividades relacionadas con la producción y transformación de:

II.1. Productos lácteos, cárnicos y conservas alimenticias,;

II.2. Industrial Textil;

II.3. Prendas de vestir (maquiladoras) ;

II.4. La Industria del Cuero.

III. Actividades relacionadas con la transformación y comercialización de la madera:

III.1. Aserraderos;

III.2. Conservación de madera;

III.3. Madera sin procesar;

III.4. Madera procesada;

III.5. Madererías;

III.6. Muebles de madera o metal.

IV. Producción de:

IV.1. Artículos de alfarería;

IV.2. Vidrio y subproductos;

IV.3. Prefabricados como block, tubos y similares;

IV.4. Armado de máquinas de oficina;

IV.5. Termo fundido;

IV.6. Artículos y aparatos deportivos.

V. Construcciones y/o ampliaciones de:

V.1. Escuelas y hospitales;

- V.2. Captación y conducción de agua residual;
- V.3. Desarrollos habitacionales;
- V.4. Obras de urbanización;
- V.5. Instalaciones industriales y deportivas;
- V.6. Central de abastos;
- V.7. Baños públicos.

VI. Actividades relacionadas a la instalación de comercio y transformación de materiales de desechos no peligrosos tales como:

- VI.1. Chatarra metálica;
- VI.2. Papel cartón;
- VI.3. Vidrio;
- VI.4. Madera;
- VI.5. Plástico;
- VI.6. Hule;
- VI.7. Instalaciones de servicio relacionadas con la industria llantera.

VII. Instalaciones comerciales:

- VII.1. Bodegas;
- VII.2. Plazas comerciales;
- VII.3. Tiendas departamentales.

VIII. Parques de venta o alquiler de maquinaria nueva o usada:

- VIII.1. Agrícola;
- VIII.2. De la construcción;
- VIII.3. Automotriz;
- VIII.4. Industrial.

IX. Centros:

- IX.1. Nocturnos, discotecas, moteles y hoteles;
- IX.2. Turísticos y deportivos.

X. Instalación y funcionamiento de:

- X.1. Granjas y establos;
- X.2. Panteones;
- X.3. Rastros;
- X.4. Lavado de carrocerías de automóviles.

XI. Desmontes que no formen parte de áreas boscosas (hasta 20 has).

XII. Construcciones y funcionamiento de:

- XII.1. Rellenos sanitarios de residuos municipales e industriales no peligrosos;
- XII.2. Centros de acopio temporales (transferencia de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos);

XII.3. Estaciones de servicio de gas para carburación, de gasolina y asfaltadotas.

XIII. Cambios de uso de suelo en zonas de preservación ecológica y de otros usos, excepto las zonas federales o de interés de la federación.

XIV. Obras hidráulicas en los siguientes casos:

XIV.1. Presas para riego y control de avenidas con capacidad menor de un millón de metros cúbicos;

XIV.2. Unidades hidroagrícolas menores de cien hectáreas;

XIV.3. Bordos y represamientos de agua menores a cien hectáreas.

XV. Construcción o ampliación de:

XV.1. Caminos rurales;

XV.2. Túneles;

XV.3. Puentes;

XV.4. Carreteras estatales.

XVI. Construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

XVII. Obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal.

XVIII. Todas las demás que no estén incluidas en el presente listado y que por razón de su magnitud o los daños que pudiera ocasionar al ambiente, requieran autorización; y no estén expresamente reservadas a la Federación.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 7.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberán presentar ante la Coordinación solicitud por escrito la cual acompañará los requisitos de aceptación que se indican. en el Artículo 5, fracción VI, en la modalidad que corresponda, para que se realice la evaluación de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

ARTÍCULO 8.- El Manifiesto de Impacto Ambiental se podrá presentar en las siguientes modalidades:

I. Particular.

II. Intermedio.

III. Específica.

IV. Informe preventivo.

Los instructivos y guías, precisan el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la MIA, de acuerdo a la modalidad de que se trate, estos serán otorgados directamente, por la coordinación a los solicitantes.

ARTÍCULO 9.- Las Manifestaciones de Impacto Ambiental se presentarán en la modalidad particular cuando se trate de:

- I. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades riesgosas.
- II. Obras o actividades que puedan afectar el equilibrio ecológico de dos a más municipios de la Entidad.
- III. Obras a actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal.
- IV. Bordos y represamientos de agua menores a cien hectáreas.
- V. Pesas para riego y control de avenidas con capacidad menor de un millón de metros cúbicos.
- VI. Desmontes que no formen parte de áreas boscosas (hasta 20 has).
- VII. Instalaciones para el tratamiento o confinamiento de residuos sólidos industriales no peligrosos.
- VIII. Las demás actividades no reservadas a la federación y consideren además cambio de uso de suelo, manejo o producción de sustancias riesgosas y emisiones con altas cargas contaminantes.
- IX. Instalación y funcionamiento de: Granjas y establos, cuya producción sea a escala comercial.
- X. Panteones.

ARTÍCULO 10.- Las Manifestaciones de Impacto Ambiental se presentarán en la modalidad Específica cuando se trate de:

- I. Para obras o actividades que se han realizado sin la presentación previa del manifiesto de Impacto Ambiental, entendiéndose que para obras o actividades recientes, (que tenían la obligación de. presentarlo), se inicia con la sanción indicada en la Ley y su Reglamento. Por lo tanto además del pago por lo derechos de evaluación, deberá acreditar el pago de la sanción.
- II. Para obras o actividades que en el inicio de su construcción o actividad, no tuvieron la obligación de presentar previamente el manifiesto de impacto Ambiental estatal, pero que los responsables desean regularizarlas; en cuyo caso no se considerará sanción alguna.

ARTÍCULO 11.- La Manifestación de Impacto Ambiental se presentará en la modalidad intermedio, cuando se trate de:

- I. Actividades relacionadas con la producción y transformación de:

- I.1. Productos lácteos, cárnicos y conservas alimenticias;
- I.2. Industrial que represente ampliación o cambio de giro;
- I.3. La Industria del Cuero.

II. Actividades relacionadas con la transformación y comercialización de la madera:

- II.1. Aserraderos;
- II.2. Conservación de madera;
- II.3. Madera procesada.

III. Sitios de venta de materiales pétreos: arena, grava, arcilla de uso industrial, barro, rocas, piedra caliza, xalnene, cacahuatillo, tezontle, tepetate y corte, pulido y laminado de piedra de cantera incluido el mármol.

IV. Producción de:

- IV.1. Artículos cerámicos y de alfarería;
- IV.2. Vidrio y sus productos;
- IV.3. Block, tubos y similares;
- IV.4. Armado de máquinas de oficina;
- IV.5. Enseres. domésticos de cualquier material termo fundido de plásticos;
- IV.6. Artículos y aparatos deportivos;
- IV.7. Muebles de madera o metal.

V. Construcciones y/o ampliaciones de:

- V.1. Escuelas e instalaciones deportivas;
- V.2. Hospitales;
- V.3. Hoteles y moteles;
- V.4. Captación, conducción y tratamiento de agua residual locales;
- V.5. Conjuntos habitacionales, siempre y cuando queden comprendidos dentro de los Programas de Ordenación que definen los usos y destinos del suelo (cartas Urbanas) ;
- V.6. Obras de urbanización, siempre y cuando sean para mejorar la infraestructura existente; para el caso de que estas sean obras nuevas y queden fuera de dichos Programas de Ordenación e impliquen el cambio de uso del suelo, la modalidad será particular;
- V.7. Ampliación de instalaciones industriales;
- V.8. Baños públicos;
- V.9. Instalaciones de servicio relacionadas con la industria llantera.

VI: Instalaciones para realizar comercio:

- VI.1. Bodegas;
- VI.2. Plazas comerciales;
- VI.3. Tiendas departamentales.

VII. Actividades relacionadas a la transformación de materiales de desechos no peligrosos tales como:

- VII.1. Chatarra metálica;
- VII.2. Papel cartón;

VII.3. Vidrio;
VII.4. Madera;
VII.5. Plástico;
VII.6. Hule.

VIII. Extracción de materiales pétreos; arena, grava, arcilla de uso industrial, barro, rocas, piedra caliza, xalnene, cacahuatillo, tezontle, tepetate, cuya superficie de extracción sea mayor a 1 hectárea y menor a 2 hectáreas.

IX. Instalación y funcionamiento de: Granjas y establos, cuya producción no sea a escala comercial.

Construcción de:

X.1. Caminos rurales;
X.2. Túneles;
X.3. Carreteras estatales.

XI. Unidades hidroagrícolas menores de cien hectáreas.

XII. Ampliación de caminos rurales.

XIII Construcción de puentes.

XIV. Instalación y funcionamiento de asfaltadotas.

XV. Rellenos sanitarios de residuos municipales e industriales no peligrosos.

XVI. Centrales de abastos.

ARTÍCULO 12.- La Manifestación de Impacto Ambiental se presentará en la modalidad Informe Preventivo cuando se trate de todas las demás actividades, no enlistadas en las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 13.- La Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. INFORMACIÓN GENERAL: En las que se deberán incluir, aquellas que identifiquen al promovente, al responsable del estudio, la dirección, el carácter del promovente, registros, ubicación del proyecto, situación legal del predio, etc.

II. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA: Características, programas de trabajo y objetivos del proyecto, etapas, (desde la selección hasta la de abandono del sitio), uso actual del suelo, usos del suelo en las colindancias, selección, preparación del sitio, obras y equipo necesarios, recursos que serán afectados, requerimiento de servicios, origen y volúmenes requeridos en los servicios, procedimientos de construcción, planos, diagramas e instrumentación, anexo fotográfico del sitio y sus colindantes, identificación y cuantificación de emisiones y descargas potencialmente contaminantes, residuos generados, medidas de seguridad y planes de emergencia ante posibles accidentes, programas de operación y mantenimiento, residuos sólidos industriales

y/o domésticos, residuos peligrosos, descripción del proceso industrial, materias primas, procedencia, hojas de seguridad, etc.

III. ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO NATURAL Y SOCIOECONÓMICO DE LA ZONA Y MUNICIPIO DONDE SE LOCALIZA EL PROYECTO: Rasgos físicos, climatología, geología, geomorfología, suelo, hidrología, vegetación, fauna, caracterización del área, áreas protegidas, medio socioeconómico, población, empleo, servicios, economía de la región, tenencia de la tierra, actividades productivas.

IV. VINCULACIÓN CON LAS NORMAS Y REGULACIONES SOBRE EL USO DEL SUELO DEL MUNICIPIO A UBICAR EL PROYECTO: Vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado de Tlaxcala, Programa de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala, Plan Director de Desarrollo Urbano, Permiso de uso del suelo, Planes y programas ecológicos del territorio, Nacional, Estatal y Municipal, Sistema Nacional y Estatal de áreas protegidas.

V. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE OCASIONARÍA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO EN SUS DISTINTAS ETAPAS: Identificación de impactos ambientales, en agua, aire, suelo y recursos naturales y en cada una de las diferentes etapas del proyecto; descripción del escenario ambiental modificado.

VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS: En este apartado el proponente dará a conocer las medidas y acciones a realizar por el organismo interesado, con la finalidad de prevenir, evitar o mitigar los impactos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto.

VII. CONCLUSIONES DEL PROYECTO: Que es el resumen de las etapas del proyecto y de los impactos que se generarían.

ARTÍCULO 14.- La Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad intermedio, deberá contener la siguiente información:

I. INFORMACIÓN GENERAL: En las que se deberán incluir, aquellas que identifiquen al promovente, al responsable del estudio, la dirección, el carácter del promovente, registros, ubicación del proyecto, situación legal del predio, etc.

II. UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA: Características, programas de trabajo y objetivos del proyecto, políticas de crecimiento, etapas, (desde la selección hasta la de abandono del sitio), uso actual del suelo, colindancias, situación legal del predio, permiso de uso de suelo, vías de acceso, preparación del sitio, obras y equipo necesarios, recursos que serán volúmenes requeridos en los servicios, procedimientos de construcción, planos de localización y distribución, diagramas e instrumentación, anexo fotográfico del sitio y sus colindantes, identificación y cuantificación de emisiones y descargas potencialmente contaminantes, residuos generados, disposiciones de residuos, medidas de seguridad, programas de operación y mantenimiento, residuos sólidos industriales y/o domésticos, residuos peligrosos, descripción del proceso industrial; materias primas, procedencia, hojas de seguridad, etc.

III. ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO NATURAL Y SOCIOECONÓMICO DE LA ZONA Y MUNICIPIO DONDE SE LOCALIZA EL PROYECTO: Rasgos físicos, climatología, suelos, hidrología, drenaje subterráneo, vegetación, medio socioeconómico, población, agricultura, ganadería, industrial.

IV. VINCULACIÓN CON LAS NORMAS Y REGULACIONES SOBRE EL USO DEL SUELO: Vinculación con el Plan Rector de Desarrollo Urbano, dictamen de verificación de congruencia, uso de suelo, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado de Tlaxcala, Programa de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala, Sistema Nacional y Estatal de áreas protegidas.

V. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE OCASIONARÍA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO EN SUS DISTINTAS ETAPAS: En las diferentes etapas del proyecto y en todos los medios: agua, suelo, atmósfera, recursos naturales.

VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS: En este apartado el proponente dará a conocer las medidas y acciones a seguir, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto.

VII. CONCLUSIONES DEL PROYECTO.

ARTÍCULO 15.- La manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad informe preventivo, deberá contener la siguiente información:

I. DATOS GENERALES: Nombre de la empresa, nombre y puesto del representante legal y responsable del proyecto, actividad de la empresa, domicilio, RFC.

II. UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD POR REGULARIZAR INDICANDO: Nombre del proyecto, descripción general, capacidad instalada, fecha de inicio de actividades programas de trabajo, ubicación física del proyecto, planos de localización, distribución y drenaje, diagramas de tuberías e instrumentación, estructural eléctrico y de tierras, anexo fotográfico, situación legal del predio (constancia de propiedad o usufructo), permiso de uso de suelo, dictamen de verificación de congruencia (los que le permitieron iniciar la construcción u operación), obras por desarrollar y/o generación de emisiones o residuos, constancia del manejo de emisiones y disposición de residuos.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO: Materiales y sustancias que fueron utilizados en las etapas de preparación del sitio, construcción, y operación; recursos naturales del área que fueron aprovechados, sustancias o materiales que son utilizadas en el proceso, incluyendo hojas de seguridad, fuentes de suministro de energía eléctrica y/o combustible, requerimientos de agua y fuente de suministro; residuos y emisiones que será generados en las siguientes etapas, manejo y destino final.

IV. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE OCASIONA EL PROYECTO EN SUS DISTINTAS ETAPAS: En las diferentes etapas del proyecto y en agua, suelo, aire y recursos naturales.

V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

IDENTIFICADOS: En este apartado el proponente dará a conocer las medidas y acciones que ha realizado, y la que a partir de las condiciones actuales consideradas a de seguir, con la finalidad de prevenir o mitigar los impactos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto.

VI. CONCLUSIONES DEL PROYECTO

ARTICULO 16.- La Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad informe preventivo, deberá contener la siguiente información:

I. DATOS GENERALES: Nombre de la empresa, nombre del representante legal y del responsable del proyecto, actividad de la empresa, domicilio, datos del proyecto, ubicación física, situación legal del predio.

II. UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA

INDICANDO: Nombre del proyecto, características, programas de trabajo, planos de localización, distribución y drenaje, diagramas de tuberías e instrumentación, estructural eléctrico y de tierras, anexo fotográfico, situación legal del predio, permiso de uso de suelo, dictamen de verificación de congruencia, vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente a la ubicación del proyecto, sitios alternativos para el desarrollo de la obra o actividad.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO: Materiales y sustancias que serán utilizados en las etapas, recursos naturales del área que serán aprovechados, sustancias o materiales que serán utilizadas en el proceso, fuentes de suministro de energía eléctrica y/o combustible, requerimientos de agua cruda y potable y fuente de suministro, residuos que serán generados y destino final de los mismos, emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales, residuos sólidos.

IV. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE OCASIONARÍA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO EN SUS DISTINTAS ETAPAS: En las diferentes etapas del proyecto y en agua, suelo, aire y recursos naturales.

V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

IDENTIFICADOS: En este apartado el proponente dará a conocer las medidas y acciones a seguir, con la finalidad de prevenir o mitigar los impactos que la obra o actividad provocará en cada etapa de desarrollo del proyecto.

VI. CONCLUSIONES DEL PROYECTO.

ARTÍCULO 17.- En la evaluación de los MIA de obras o actividades que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de competencia estatal, se considerará además de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas.
- II. Las normas técnicas ambientales del área considerada.

III. Lo que establezcan las disposiciones que regulen al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Tlaxcala.

IV. Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente.

V. Los interesados en obtener una autorización para realizar actividades de explotación permitidas dentro de áreas naturales protegidas y sujetas al programa de manejo, deberán presentar en forma previa a la Coordinación una Manifestación de Impacto Ambiental de la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 18.- Cuando la Coordinación tenga conocimiento de que se pretende iniciarse una obra o actividad de competencia estatal o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública, ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta a procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquel presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días naturales.

Una vez recibida la documentación, la Coordinación, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Coordinación aplicará las medidas que procedan de acuerdo con lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Coordinación podrá solicitar al promovente, dentro de los treinta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término a que se refiere el artículo 5, fracción VIII de este Reglamento.

La suspensión no podrá exceder de noventa días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido, este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Coordinación podrá declarar la caducidad del trámite.

ARTÍCULO 20.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Coordinación, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, proceda a:

I. Solicitar la información adicional para evitar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones.

II. Requerir la presentación de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

ARTICULO 21.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Coordinación, la que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto Ambiental.
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada.
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización serán dadas a conocer al promovente, mediante nuevo resolutivo que anulará al anterior.

ARTÍCULO 22.- Son obras o actividades exentas de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental:

- I. Las que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del Impacto Ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Coordinación de su realización, en un plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que las obras inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.
- II. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de quince días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

TITULO II DEL RIESGO AMBIENTAL

CAPITULO I DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO AMBIENTAL Y SU EVALUACIÓN

ARTÍCULO 23.- El Estudio de Riesgo, consistirá en complementar la información de la Manifestación de Impacto Ambiental, con la siguiente información:

- I. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto.
- II. Descripción de las zonas de riesgo y protección existentes o necesarias en torno a las instalaciones,
- III. Señalamiento de las medidas de seguridad preventivas y correctivas o planes de emergencia o contingencias en materia ambiental.

IV. Los diagramas de tuberías e instrumentación (DTI's), detallados y avalados por las Unidades de Verificación debidamente certificados de gas, electricidad, Directores de Obra Civil, etc.

V. La memorias respectivas del análisis de riesgos por lo métodos recomendados, y los diagramas resultantes de las simulaciones, para los eventos riesgosos.

VI. Programas de verificación, capacitación al personal, pruebas a los equipos, etc.

VII. Memorias de consideraciones de eventos naturales con probabilidad de ocurrencia de 50 años como mínimo, que resalten riesgosos con la obra o actividad.

VIII. Memoria de análisis de eventos que ocurren en la zona, que por tradición, culto o costumbres pondrían representar o incrementar los riesgos.

ARTÍCULO 24.- Se deberá presentar la solicitud de evaluación o autorización en materia de Riesgo Ambiental, citando la Resolución del Manifiesto de Impacto Ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse de acuerdo a la guía que se formule ex profeso, con las características indicadas para el manifiesto: Un original impreso, en el orden que indique la guía, en carpeta de argollas, en un disquete una versión completa, una versión para consulta pública, los planes de emergencias y contingencia, los calendarios de capacitación al personal, las referencias a las condiciones de trabajo; evaluadas por el Instituto Tlaxcalteca de Protección Civil, la Secretaría de Trabajo, etc.

ARTÍCULO 25.- Los Estudios de riesgo podrán presentarse en:

I. Nivel 0, para ductos terrestres.

II. Nivel 1, informe preliminar de riesgo.

ARTÍCULO 26.- E1 Nivel 0 ó para ductos terrestres, se presentará cuando se trate de cualquier proyecto que maneje sustancias considerados como peligrosas a través de ductos y que presenten algunas de las siguientes características:

I. Longitud menor de 1 kilómetro, diámetro nominal menor de 10.16 cm. y presión de operación menor a 10 kg/cm².

II Que en su trayectoria cruce zonas habitacionales o áreas naturales protegidas.

Cuando el ducto transporte ácido fluorhídrico, cloruro de hidrógeno, ácido cianhídrico, cloro, óxido de etileno, butadieno, cloruro de etilo o propileno; independientemente de la longitud del diámetro nominal y la presión corresponderá a la federación la evaluación de los riesgos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- El Nivel I, o Informe preliminar de riesgo se presentará cuando se trate de algún proyecto en el que se pretenda almacenar, filtrar o mezclar alguna sustancia considerada como peligrosa en virtud de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infeccioso (CRETIB), en cantidad menor a la establecida en los listados que identifican a las sustancias y actividades altamente riesgosas publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF); siempre y cuando su manejo sea a presión atmosférica y temperatura ambiente.

ARTÍCULO 28.- El nivel 0, contendrá la siguiente información:

I. DATOS GENERALES: Del promovente y del responsable del estudio.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO: Nombre y ubicación del ducto, características generales.

III. ASPECTOS DEL MEDIO NATURAL Y SOCIOECONÓMICO: Descripción de los sitios áreas climatología e intemperismos severos.

IV. INTEGRACIÓN DEL PROYECTO CON LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO URBANO: Programa de Desarrollo Municipal, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado de Tlaxcala, Programa Estatal de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala, Plan Estatal de Desarrollo, Programas de Áreas Naturales Protegidas.

V. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE: Bases de diseño, descripción de procesos y almacenamiento, hojas de seguridad, equipos de procesos y condiciones de operación.

VI. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS: Antecedentes de accidentes, metodologías de identificación y jerarquización, radios de posibles afectaciones, interacción, recomendaciones técnicos-operativas, sistemas de seguridad, medidas preventivas, residuos y emisiones y factibilidad de reciclaje y tratamiento.

VII. RESUMEN.

VIII. INSTRUMENTOS, METODOLOGÍAS Y ELEMENTOS TÉCNICOS: Informe técnico, formatos, planos, fotografías y otros; árbol de fallas, HazOp, ¿qué pasa si?, lista de verificación.

ARTÍCULO 29.- El Nivel 1, informe preliminar de riesgo, contendrá la siguiente información:

I. DATOS GENERALES: Del promovente y del responsable del estudio.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO: Nombre y ubicación del proyecto, características generales.

III. ASPECTOS DEL MEDIO NATURAL Y SOCIOECONÓMICO: Descripción de los sitios, áreas climatología e intemperismos severos.

IV. INTEGRACIÓN DEL PROYECTO CON LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO URBANO: Programa de Desarrollo Municipal, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado de Tlaxcala, Programa Estatal de Ordenamiento Territorial del Estado de Tlaxcala, Plan Estatal de Desarrollo, Programas de Áreas Naturales Protegidas.

V. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO: Bases de diseño, descripción de procesos y almacenamiento, hojas de seguridad, equipos de procesos y condiciones de operación.

VI. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS: Antecedentes de accidentes, metodologías de identificación y jerarquización, radios de posibles afectaciones, interacción,

recomendaciones técnicas-operativas, sistemas de seguridad, medidas preventivas, residuos y emisiones y factibilidad de reciclaje y tratamiento.

VII. RESUMEN.

VIII. INSTRUMENTOS, METODOLOGÍAS Y ELEMENTOS TÉCNICOS: Informe técnico, formatos, planos, fotografías y otros; árbol de fallas, HazOp, ¿qué pasa sí?, lista de verificación.

ARTÍCULO 30.- La Coordinación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha reciba la solicitud de evaluación en materia de riesgo y sus anexos, integrará el expediente; y en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y normas aplicables.

ARTÍCULO 31.- En los casos en que el Estudio de Riesgo Ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Coordinación podrá solicitar al promovente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de los cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.

La suspensión no podrá exceder de noventa días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Coordinación podrá declarar la caducidad del trámite.

ARTÍCULO 32.- Iniciado el trámite de evaluación de riesgos, la Coordinación deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se hayan publicado;
- IV. La opinión técnica en materia de Riesgo Ambiental;
- V. Las constancias del cumplimiento de condicionantes;
- VI Las garantías otorgadas, y
- VII. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

ARTÍCULO 33.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del Estudio de Riesgo Ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Coordinación con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos o riesgos al ambiente derivados de tales modificaciones, o

II. Requerir la presentación de un nuevo estudio de Riesgo Ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan ser causa de incremento significativo a los riesgos identificados o que por su característica haga necesaria la participación de la federación, y/o pueda ser la causa de desequilibrios ecológicos severos o daños a la salud.

ARTÍCULO 34.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la opinión técnica en materia de Riesgo Ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Coordinación, la que, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, determinará:

I. Si es necesaria la presentación de un nuevo estudio de Riesgo Ambiental;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la opinión técnica otorgada, o

III. Si la opinión técnica otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la opinión técnica serán dadas a conocer al promovente, mediante una nueva opinión técnica, que anulará a la anterior.

CAPITULO II

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS MANIFIESTOS DE IMPACTO Y ESTUDIOS DE RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 35.- Las Manifestaciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Riesgo, podrán ser elaborados como lo indica la Ley por personas físicas o morales, que se encuentren debidamente registrados en el Padrón de Prestadores de Servicios de Consultoría Ambiental, los que previamente deberán demostrar su formación profesional, capacidad y experiencia, para realizar Manifestaciones de Impacto y Estudios de Riesgo Ambiental; antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate.

ARTÍCULO 36.- Quienes elaboren los Manifiestos de Impacto y/o Estudios de Riesgo Ambiental, deberán acreditar su registro en el Padrón de Prestadores de Servicios de Consultoría Ambiental y observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Así mismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos y riesgos ambientales.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá tanto al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción XII de la Ley y con la suspensión del registro, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

ARTÍCULO 37.- Con el objeto de proporcionar la adecuada y eficiente prestación de servicios de asesoría, la Coordinación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley, integrará el Padrón de Prestadores de Servicios de Consultoría Ambiental, en el que podrán registrarse las personas físicas o morales que presten sus servicios en materia de Impacto y Riesgo Ambiental y que previamente demuestren la formación profesional, capacidad y experiencia con que cuentan para prestar servicios de asesoría y consultoría, en materia ambiental.

ARTÍCULO 38.- El Padrón de Prestadores de Servicios de Consultoría Ambiental constituye el instrumento para hacer constar que estos cuentan con la experiencia y perfil necesario para su desempeño en el área, así como para garantizar la legalidad de su funcionamiento.

ARTÍCULO 39.- Los Prestadores de Servicios de Consultoría Ambiental, para que acrediten su inscripción en el Padrón correspondiente, deberán presentar ante la Coordinación, las constancias de su formación profesional, capacidad y experiencia para formular Manifiestos de Impacto o Estudios de Riesgo Ambiental, además deberán exhibir:

I. Si se trata de persona moral:

- a. Curricula de la empresa, con documentos comprobatorios;
- b. Documentos que acrediten la constitución de la misma;
- c. Registro federal de contribuyentes;
- d. Organigrama ;
- e. Relación de participantes;
- f. Currículum vitae de cada uno de los integrantes con documentos comprobatorios.

II. Si se trata de persona física:

- a. Currículum vitae, con documentos comprobatorios;
- b. Registro federal de contribuyentes,

III. Además para ambos casos deberán anexar:

- a. La relación de los Manifiestos o Estudios de Riesgo Ambiental que han elaborado y les fueron resueltos positivamente;
- b. Constancia del pago de derechos, por el registro al Padrón de Prestadores de Servicios de Consultoría Ambiental, de acuerdo a lo indicado en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, vigente;
- c. Solicitud de registro o refrendo correspondiente, y
- d. Todos aquellas que requiera específicamente la Coordinación.

Todo lo anterior podrá ser sujeto de comprobación por la Coordinación de considerarlo necesario.

CAPITULO III
DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 40.- La Coordinación publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado un listado de las solicitudes de las Manifestaciones de Impacto y/o Riesgo Ambiental que reciba. Así mismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información :

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: Manifestación de Impacto Ambiental y su modalidad, y/o de Riesgo; y
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad.

ARTÍCULO 41.- Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto y/o Riesgo Ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 29 del presente Reglamento; estarán a disposición de cualquier persona para su consulta. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en el área que la Coordinación designe para ese fin.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto y/o Riesgo Ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables, Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Coordinación, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

ARTÍCULO 42.- La Coordinación, a solicitud de cualquier comunidad, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto y/o Riesgo Ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto y/o Riesgo Ambiental. En ella se hará mención de:

- I. La obra o actividad de que se trate;
- II. Las razones que motivan la petición;

- III. El nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- IV. La demás información que el particular desee agregar; y
- V. Acreditar la personalidad con que se ostenta.

ARTÍCULO 43.- La Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Coordinación decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo observando el procedimiento que a continuación se presenta:

I. Notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, un extracto o resumen de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento de evaluación quedará suspendido. La Coordinación podrá, en todo caso, declarar la caducidad del trámite.

II. El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a. Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b. Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c. Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Municipio y la localidad;
- d. Referencia de los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio; e
- e. Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.

III. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Coordinación que ponga a disposición del público la Manifestación de Impacto y/o Riesgo Ambiental.

IV. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la Manifestación de Impacto y/o Riesgo Ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier persona podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente para su evaluación.

V. Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio.

VI. La Coordinación consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados.

ARTÍCULO 44.- El promovente deberá remitir a la Coordinación la página del Diario o Periódico local donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

ARTÍCULO 45.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento, la Coordinación de manera conjunta con las autoridades federales, estatales y municipales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o representen graves riesgos para las personas, al ambiente o a la infraestructura, que impacte o pueda impactar a los ecosistemas, observando el procedimiento siguiente:

I. La Coordinación, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse;

II. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en la entidad. Cuando la Coordinación lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

III. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

IV. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos y riesgos ambientales, que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

V. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente;

VI. En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

VII. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Coordinación anexará al expediente.

CAPÍTULO IV

DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y DE LA EMISIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA SOBRE RIESGOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 46.- Al evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Riesgo, la Coordinación deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos, y
- III. En su caso las medidas preventivas, de mitigación, de atención de riesgos y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 47.- Una vez concluida la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Coordinación deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados.
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada. En este caso la Coordinación podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente.
- III. Negar la autorización en los términos del artículo 17 de la Ley.

ARTÍCULO 48.- Una vez concluida la evaluación de Estudios de Riesgo Ambiental, la Coordinación deberá emitir, fundada y motivada, la Opinión Técnica correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados en el Estudio de Riesgo.
- II. Autorizar la realización de la obra o actividad de manera condicionada. En este caso la Coordinación podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención de los riesgos identificados, la modificación o complementación de sistemas de seguridad y atención de accidentes, de la evaluación de los planes de contingencias o programas de capacitación para emergencias, por el Instituto Estatal de Protección Civil, que tengan por objeto evitar,

capacitar para atender oportunamente los riesgos ambientales o siniestros susceptibles de ser producidos en las etapas de construcción, operación, abandono, término de vida útil del proyecto.

III. Negar la autorización en los términos del artículo 17 de la Ley.

ARTÍCULO 49.- El plazo para emitir la resolución de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, o la opinión técnica en materia de riesgo; no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Coordinación podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

I. Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional.

II. Dentro de un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

III. La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 50.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, a la opinión técnica, en las normas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Coordinación.

ARTÍCULO 51.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Coordinación señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

ARTÍCULO 52.- Las autorizaciones que expida la Coordinación sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Así mismo, el promovente deberá dar aviso a la Coordinación del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad y suspensiones necesarias.

ARTÍCULO 53.- Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad en proceso de evaluación o ya autorizada, en materia de Impacto y/o Riesgo Ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Coordinación para que ésta proceda a:

I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto o Riesgo Ambiental.

II. Dejar sin efectos la autorización, cuando la comunicación se haga después de que se hubiere otorgado, el resolutive u opinión técnica, correspondiente.

III Cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente, la Coordinación hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado, respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

CAPITULO V

DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 54.- La Coordinación podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

III. Los proyectos que impliquen la realización de actividades consideradas riesgosas, conforme a la Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas, y

V. Aquellas que la Coordinación considere y que no estén previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- La Coordinación fijará el monto de los seguros y garantías, atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en los resolutivos y opiniones técnicas.

I. El promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

II. Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Coordinación podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO 56.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Coordinación, dentro de un plazo de veinte días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 57.- La Coordinación según las disposiciones fiscales estatales, constituirá un Fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 58.- La Coordinación, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las condicionantes y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Así mismo, la Coordinación podrá requerir a los responsables que correspondan, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

ARTÍCULO 59.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro o afecte a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de Impacto Ambiental, la Coordinación, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Título Séptimo, Capítulo III de la Ley.

En todo caso, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas.

ARTÍCULO 60.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse a los procedimientos de evaluación de impacto y/o Riesgo Ambiental, conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Coordinación, con fundamento en el Capítulo cuarto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Coordinación deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Así mismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto y/o Riesgo Ambiental, las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

ARTÍCULO 61.– Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación, tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente. los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección..

En la determinación de las medidas señaladas la Coordinación deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la Coordinación una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Coordinación.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

ARTÍCULO 62.– Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de Impacto o Riesgo Ambiental, incumpla con las condiciones previstas en el resolutivo u opinión técnica y se den los casos del artículo 92 de la Ley, la Coordinación, a través de la Dirección de Normatividad, Inspección y Gestión Social, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 63.– Cuando la Coordinación emplace al presunto Infractor en términos del artículo 100 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Coordinación procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 64.– Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido para su realización.

ARTÍCULO 65.– Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Coordinación imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Así mismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Coordinación, podrá solicitar a ésta, la modificación o revocación de la sanción impuesta, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la Coordinación y será resuelto conforme a los plazos previstos en la Ley.

ARTICULO 66.– En los casos a los que se refiere el artículo 76 de la Ley, el infractor deberá presentar la propuesta donde especifique las inversiones a realizar, o equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda,

La solicitud deberá presentarse ante la Coordinación y será resuelta dentro de los veinte días hábiles, siguientes.

CAPÍTULO VII

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 67.– Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Coordinación General de Ecología o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 6 del presente Reglamento. Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala en materia de Impacto Ambiental publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 15 de Marzo de 1996, Tomo LXXIX, Segunda Época, No, Extraordinario y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Todos los procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto y/o Riesgo, Ambiental, que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con el Reglamento vigente en el momento de su presentación. excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento.

CUARTO. Tanto la Coordinación como los H. Ayuntamientos, a través de las Comisiones Municipales de Ecología, difundirán la publicación de este Reglamento.

Tlaxcala de Xicohténcatl, 1º. de marzo de 2004

M.V.Z. ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA
Rúbrica

LIC. ROBERTO CUBAS CARLIN
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ROBERTO ACOSTA PÉREZ
COORDINADOR GENERAL DE ECOLOGÍA
Rúbrica

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Tomo LXXXIII, Segunda Época, No. 12 Segunda Sección, de fecha 24 de marzo de 2004.